ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 16/02/2023
Unidad administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 16 páginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción X LFTAIP
Ampliacion del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fraccion I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificacion:
Rubrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los 16 días del mes de febrero del 2023, visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre del C. [redacted] en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

I.- En fecha 08 de marzo de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.2/032/2021, donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número FOR 008 21 de fecha 11 de marzo de 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante el acto de inspección, se determinó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: 12 costales conteniendo carbón vegetal con un peso aproximado de 240 kilos, con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, quedando bajo resguardo del C. ADÁN LOERA PIZARRO, en el domicilio ubicado en 20 de noviembre, Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Baja California Sur, a través del acta de depósito administrativo de fecha 11 de marzo de 2021.

III.- En fecha 15 de julio de 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/115/2022 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 008 21 de fecha 11 de marzo de 2021; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas le fue notificado a la inspeccionada el día 27 de julio de 2022, derecho mismo que no fue ejercido por la inspeccionada.

IV.- Que mediante acuerdo de alegatos número PFPA/10.1/2C.27.2/018/2023 de fecha 09 de febrero de 2023,

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

fue notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a través del cual se puso a disposición del inspeccionado; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera valer su derecho conferido.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1 PRIMER PÁRRAFO, 2, 3, 14, 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE; 160, 161, 167, 168 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6°, 155 FRACCIÓN III, 163 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL MISMO ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"; 10, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1 , 2 FRACCIÓN IV, 3 INCISO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES: ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO INTERIOR, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO VIGENTE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II. Derivado de la inspección de fecha fecha 11 de marzo de 2021 se levantó el acta circunstanciada de hechos en materia forestal número FOR 008 21, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/115/2022 de fecha 15 de julio de 2022, iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [redacted], por la infracción que a continuación se menciona:

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción II y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos.

2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos, así como de 06 hornos para la producción de carbón vegetal, observada durante el acto de inspección.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

> I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
>
> II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de correctivas número PFPA/10.1/2C.27.2/115/2022 de fecha 15 de julio de 2022, se otorgó al C. [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas correctivas que le fue notificado al implicado en fecha 27 de julio de 2022; por lo que dicho plazo corrió del día 28 de julio al 17 de agosto del 2022, siendo hábiles los días 28 y 29 de julio, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de agosto; e inhábiles los días 30 y 31 de julio, 06, 07, 13, y 14 de agosto, todos los anteriores correspondientes al año dos mil 2022.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

> ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.
>
> En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Se indica que a pesar del derecho conferido a la inspeccionada, la misma no tuvo a bien comparecer ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por lo que se le tuvo por perdido el derecho conferido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede al estudio de las irregularidades que se le imputan al C. [redacted] siendo estas las siguientes:

IRREGULARIDAD 1
1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción II y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos.

Ahora bien, respecto a la presente irregularidad se le indica al inspeccionado que deberá tener en cuenta lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es claro que cualquier persona que tenga en su poder materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, y en ese sentido el artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es muy clara al precisar lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;

..."

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:
   i. Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

ii. Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección,

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

En este caso resulta preciso señalar que el producto que fuera asegurado por parte de esta autoridad el día 11 de marzo de 2021, eran 12 costales conteniendo carbón vegetal con un peso aproximado de 240 kilos, con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, quedando bajo resguardo del C. [redacted] en el domicilio ubicado en 20 de noviembre, Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Baja California Sur, a través del acta de depósito administrativo de fecha 11 de marzo de 2021, por lo que este producto se identifica como producto forestal maderable, debido a que es el bien obtenido de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se cita a continuación:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

XLII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto.

..."

Del cual se indica que inicialmente el árbol forestal es derribado fresco o en su defecto recolectado de naturaleza muerto para posteriormente producirlo mediante el calentamiento de la madera o residuos vegetales en ausencia de aire (carbonización) y entre temperaturas que oscilan los 400-700 ° C., esto en un horno de tierra., por lo que la madera es transformada para convertirse en carbón vegetal.

024

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

Por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA

IRREGULARIDAD 2
2.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos, así como de 06 hornos para la producción de carbón vegetal, observada durante el acto de inspección.

Por lo anterior, resulta importante primero antes de configurar dicha infracción lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

..."

VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado;

..."

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

De lo anterior, se tiene que del levantamiento del acta de inspección número FOR 081 21 de fecha 11 de marzo de 2021, se dejó asentado por el personal actuante, que de un recorrido realizado en Rancho San José de la Presa, se observan almacenados 12 costales de carbón vegetal de aproximadamente 20 kg de peso cada uno, así mismo se observan 06 hornos para producir carbón ya trabajados sin producto"

Por lo anterior queda evidenciado que en el sitio de inspección se lleva a cabo la transformación de materia prima vegetal para elaborar carbón, motivo de esto es que se encontraron almacenados 12 costales de carbón vegetal, por lo que se configura la infracción antes mencionada debido a que el sitio inspeccionado se encuentra funcionando como centro de almacenamiento, el cual requiere de autorización previa emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su funcionamiento.

IRREGULARIDAD 3
3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

025

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.
El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Al considerar que a el sitio sujeto a inspección se trata de un centro de almacenamiento de materias primas se indica que se encuentra obligado a la presentación de libros de registro de entradas y salidas de las materias primas, lo anterior resultando importante para mantener un control de los recursos forestales que se encuentra trabajando, por lo anterior y toda vez que no presentó probanzas con las cuales subsane o desvirtúe la presente irregularidad, es factible colegir que la irregularidad que se analiza SUBSISTE por no haber sido SUBSANADA NI DESVIRTUADA

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del C. [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [redacted], en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de cuarenta a mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> *«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones*

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".
Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer al [redacted] la sanción mínima prevista en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al [redacted] con la <u>multa mínima</u> establecida en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo <u>16 constitucional</u> todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no

026

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima[1].

En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el C. [redacted] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción II y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos, se ordena como SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos, así como de 06 hornos para la producción de carbón vegetal, observada durante el acto de inspección, se ordena como SANCIÓN LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la

[1] Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Se sanciona al C. [redacted] con una multa de $3,558.80 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 40 (CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En función de que la infracción imputada no fue desvirtuada por el [redacted] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción II y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no

acreditó la legal procedencia respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos, se ordena como SANCIÓN EL DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Funcionamiento de Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales de 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos, así como de 06 hornos para la producción de carbón vegetal, observada durante el acto de inspección, se ordena como SANCIÓN LA CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 92 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con el artículo 130 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas del Centro de Almacenamiento y de Transformación de materias primas forestales, que se hayan realizado en el sitio inspeccionado, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

> I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
>
> II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
>
> III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
>
> IV. Balance de existencias;
>
> V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
>
> VI. El Código de identificación, en su caso.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

Se sanciona al C. [redacted] con una multa de $3,558.80 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 40 (CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. El C. [redacted], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx.
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

TERCERO. Gírese copia del presente proveído a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, a fin de que instruya a quien corresponda y lleve a cabo las acciones pertinentes una vez que cause estado la presente resolución administrativo a fin de que lleve a cabo la CLAUSURA DEFINITIVA DE LA INSTALACIÓN QUE OPERA COMO CENTRO DE ALMACENAMIENTO así como la liberación del depositario de los bienes y se le dé el destino final correspondiente a los 12 costales de carbón vegetal con un peso aproximado de 20 kilos cada costal, dando un peso total aproximado de 240 kilos.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [redacted], que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0010-21

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

PFPA/10.1/2C.27.2/ 025 /2023

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al C. [redacted] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, EN EL PREDIO UBICADO EN LA ZONA SERRANA DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio señalado mediante acta de inspección número FOR 008 21 de fecha 11 de marzo de 2021, siendo el ubicado en El Rancho San José de la Presa, Subdelegación San Luis Gonzaga, Municipio de Comondú, Baja California Sur, con copia con firma autógrafa del presente Acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.-CONSTE.---

REVISIÓN JURÍDICA

MTRA. PAMELA ROJAS SILVA

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Fecha de Clasificación: 02/03/2023
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE [redacted]

En San Jose de la Presa, siendo las 10 horas con 50 minutos del día 02 de Marzo del dos mil Veintitres, el C. Omar Hirales Lesio notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle San Jose de la Presa, Colonia Zona Serrana, en el Municipio de Comondu, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; cerciorándome por medio de Oficio del Visitador, que es el domicilio señalado por Oficio PFPA/10.1/2C.27.2/025/2023 para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [redacted] quien se identifica por medio de Su derecho de decir la Verdad, en su carácter de Propietario, personalidad que acredita con Su derecho de decir la Verdad, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/2C.27.2/025/2023 de fecha 16/Febrero/2023, que contiene: Acuerdo de Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **MTRA. PAMELA ROJAS SILVA**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10-3/2C.27.2/2010-21; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Omar Hirales Lesio

EL INTERESADO

[redacted]